

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0953/2015</b>	Johana Pérez Robles	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Tribunal Electoral del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta del Tribunal Electoral del Distrito Federal y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Emita una respuesta en la cual se pronuncie de forma debidamente fundada y motivada sobre la clasificación de información realizada en su modalidad de confidencial.</li></ul>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
JOHANA PÉREZ ROBLES

**ENTE OBLIGADO:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0953/2015**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0953/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Johana Pérez Robles, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3600000010015, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“¿Cuáles magistrados y por qué monto económico usaron la prestación para comprarse un automóvil en el 2014 y 2015? ¿Cuál es el tipo de vehículo que adquirieron?”. (sic)*

II. El nueve de julio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el oficio TEDF/CTyA-SIP/0121/2015, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ente Obligado, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

*Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico **INFOMEX**, con número de folio 3600000010015, a través de la cual se pidió lo que se transcribe a continuación:*

*“¿Cuáles magistrados y por qué monto económico usaron la prestación para comprarse un automóvil en el 2014 y 2015? ¿Cuál es el tipo de vehículo que adquirieron?”*



*La parte de su petición relacionada con los magistrados y el monto económico por el que usaron la prestación para comprarse un automóvil en el 2014 y 2015, se tiende con los datos que se detallan a continuación:*

**MONTO POR CONCEPTO DE APOYO ECONÓMICO POR LA UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO PARTICULAR EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

**2014**

<b>CÓDIGO</b>	<b>EMPLEADO</b>	<b>PUESTO</b>	<b>TOTAL BRUTO ENERO-DICIEMBRE</b>	<b>TOTAL NETO ENERO-DICIEMBRE</b>
460	Delint García Alejandro	Magistrado Electoral	\$123,636.42	\$81,600.03
462	Riva Palacio Neri Adolfo	Magistrado Electoral	\$123,636.42	\$81,600.03
778	Macedo Barceinas Aide	Magistrada Electoral	\$201,858.72	\$132,533.36
268	Velasco Gutiérrez Dario	Magistrado Electoral	\$123,636.51	\$81,600.03
895	Carreón Castro María del Carmen	Magistrada Electoral	\$164,848.56	\$108,800.04
969	Arana Miraval Eduardo	Magistrado Electoral	\$91,959.68	\$60,000.00
470	Del Valle Pérez Gabriela Eugenia	Magistrada Electoral	\$91,960.11	\$60,000.00
970	Hernández Cruz Armando	Magistrado Electoral	\$119,469.98	\$78,133.34

**2015**

<b>CÓDIGO</b>	<b>EMPLEADO</b>	<b>PUESTO</b>	<b>TOTAL BRUTO ENERO-DICIEMBRE</b>	<b>TOTAL NETO ENERO-DICIEMBRE</b>
470	Del Valle Pérez Gabriela Eugenia	Magistrada Electoral	\$82,424.28	\$54,400.02
895	Carreón Castro María del Carmen	Magistrada Electoral	\$82,424.28	\$54,400.02
969	Arana Miraval Eduardo	Magistrado Electoral	\$82,424.28	\$54,400.02
970	Hernández Cruz Armando	Magistrado Electoral	\$82,424.28	\$54,400.02



*Respecto al tipo de vehículo que adquirieron le comunico que en la cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el pasado 8 de julio, sus integrantes aprobaron, por unanimidad de votos, el acceso restringido en la modalidad de confidencial de dicha información. las razones que sustentaron esta determinación son las siguientes:*

*Los “Lineamientos para el Apoyo Económico por la Utilización de un Vehículo Particular en el Servicio Público del Tribunal Electoral” tienen como principal objetivo regular el otorgamiento de apoyos económicos para la adquisición de vehículos particulares (privados). Estos apoyos forman parte de los sistemas de compensación que, junto con los sueldos, percepciones y prestaciones, tiene el Tribunal como prestaciones inherentes a determinados cargos.*

*Los datos generales de los sistemas de compensación que maneja el Tribunal Electoral, específicamente su denominación, los cargos a los que corresponden y los montos, globales que se aplican a partir de ellos, tienen la naturaleza de información pública de oficio, de conformidad con la fracción VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, se encuentran incluidos en la sección correspondiente del portal de internet. Finalmente, las cantidades que se otorgan con motivo de la compensación son las que quedaron señaladas en el cuadro anterior.*

*Sin embargo, toda la información vinculada a los vehículos que se adquirieron con motivo de esta prestación es de carácter confidencial, ya que contiene datos personales relativos al patrimonio de personas físicas identificadas, por lo que se requiere el consentimiento de ellas para ser difundidos o hacerse públicos. De esta manera, se protege la información patrimonial que se refiere a lo que un servidor público adquiere con sus prestaciones después de que éstas ya han entrado a su ámbito pecuniario privado.*

*Por estas razones, lo que pide en esta parte de la solicitud corresponde a información de acceso restringido en la modalidad de confidencial (datos patrimoniales), de acuerdo con lo previsto específicamente en los artículos 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el 5, fracción IV, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.  
...” (sic)*

**III.** El quince de julio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad lo siguiente:



#### **6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*El comité de Transparencia clasificó como confidencial el modelo de vehículos que los magistrados adquirieron con la prestación que les otorga el TEDF, es decir con dinero público. No fundamenta ni motiva la reserva de la información.*

#### **7. Agravios que le causa el acto a resolución impugnada**

*Los vehículos adquiridos con dinero público, sea parcialmente, deben de ser públicos el modelo porque forma parte del sueldo que es público. Es negativa de información. Apelo al principio de máxima publicidad. Es un exceso la reserva de la información como confidencial porque no es un dato personal.” (sic)*

IV. El tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite para substanciación el recurso de revisión interpuesto, y admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información folio 3600000010015.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que, al momento de rendir su Informe de Ley, remitiera:

- Copia del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por medio del cual se determinó como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, la información materia de la solicitud de folio 3600000010015.
- Copia de la información clasificada como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, materia de la solicitud folio 3600000010015.

Por último, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El trece de agosto de dos mil quince, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió los oficios TEDF/CTyA-OIP/329/201, de misma fecha, signado por la Subdirectora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y TEDF/CTyA-OIP/0330/2015 del catorce de agosto de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado atendió el requerimiento que le fue formulado respecto a las diligencias para mejor proveer, así como el informe de ley, señalando lo siguiente:

- Que el agravio formulado por la recurrente, presenta una serie de inconsistencias, como lo es que en la solicitud original el dato que pidió fue el tipo de los vehículos y no los modelos.
- Que lo solicitado por la recurrente fue la información relativa al tipo y no al modelo del vehículo, por lo que la restricción acordada por el Comité se refirió a esa información y no a la que señala en su recurso.
- Solicitó que se estudie la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de que la recurrente alude una cuestión distinta y no relacionada con la respuesta que se le otorgó, por lo que no constituye un acto atribuible a dicho Tribunal.
- Que emitió su respuesta de manera fundada y motivada, con toda exactitud, mencionando las disposiciones normativas de la Ley de Transparencia y de Datos Personales, sino también de los preceptos contenidos en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.
- Que los Lineamientos para el Apoyo Económico por la Utilización de un Vehículo Particular en el Servicio Público del Tribunal Electoral, tiene como principal objetivo regular el otorgamiento de apoyos económicos para la adquisición de vehículos particulares privados, los cuales forman parte de los sistemas de compensación que, junto con los sueldos, percepciones y prestaciones, tiene el Tribunal como prestaciones inherentes a determinados cargos.
- Que toda la información vinculada a los vehículos que se adquieren con motivo de esta prestación es de carácter confidencial, ya que contiene datos personales



relativos al patrimonio de las personas físicas identificadas, por lo que se requiere el consentimiento de ellas para ser difundidos o hacerse públicos, protegiendo la información patrimonial que tiene un servidor público que adquiere con sus prestaciones después de que éstas ya han entrado a su ámbito pecuniario privado.

- Señaló tres manifestaciones esenciales, la primera de ellas consiste en que los vehículos a los que se refiere la solicitud forma parte del patrimonio de los servidores públicos, pues constituyen una prestación que se integra a su salario integrado; la segunda sostiene que la determinación de qué hacer con los ingresos que se obtienen con motivo de un cargo, forma parte del ámbito estrictamente privado de quien lo recibe y finalmente que en ejercicio de ponderación de derechos, las leyes de transparencia y de protección de datos personales se establecen límites mutuos, es decir que el principio e máxima publicidad debe ser interpretado y aplicado respetando los derechos humanos a la vida privada, honor y a la propia imagen que se desarrollan, al igual que el de acceso a la información pública tienen un rango constitucional.
- Respecto del Acta del Comité de Transparencia que fue requerida por este Instituto como diligencia para mejor proveer manifestó que por un error involuntario indicó que era la información requerida fue clasificada en la Cuarta Sesión Extraordinaria cuando lo correcto era indicar que fue clasificada en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia razón por la cual remitía dicha Acta.

Al presente informe de ley, el Ente Obligado remitió las documentales que le fueron requeridas como diligencia para mejor proveer.

**VI.** El catorce de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio TEDF/CTyA-OIP/0332/2015, de misma fecha, signado por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual solicita que la información confidencial que fue remitida como diligencia para mejor proveer, se mantenga con ese carácter y no se encuentre disponible en el expediente en que se actúa.



**VII.** El diecisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley requerido al Ente Obligado, asimismo, remitió los documentos solicitados como diligencia para mejor proveer indicándosele que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 88, párrafo segundo de la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista con dicho informe de ley a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El ocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio TEDF/CTyA-OIP/345/2015 de la misma





fecha, mediante el cual el Ente Obligado formuló alegatos ratificando los argumentos expuestos en el informe de ley.

X. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos; no así a la recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**



**del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que a su consideración en el presente recurso de revisión la recurrente se inconformó de una cuestión distinta a la solicitada y que nada tiene que ver con las respuesta que se le brindó a su solicitud de información.

Ahora bien es importante señalar lo que dicho precepto establece lo siguiente:

**TÍTULO TERCERO  
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO II  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 83.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...



*III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Ente Obligado;*

...

Del precepto legal transcrito anteriormente, se advierte que para que la causal invocada se actualice, es necesario que el acto o resolución impugnada no haya sido emitida por el Ente Obligado; ahora bien, del estudio realizado a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la ahora recurrente se inconformó por la respuesta contenida en el oficio TEDF/CTyA-SIP/0121/2015 del nueve de julio del dos mil quince, el cual fue suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ente Obligado; por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De ese modo, se desestima la causal de improcedencia referida por el Ente Obligado ya que al ser un asunto de orden público, las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben estar plenamente demostradas por quien las hace valer y no inferirse con base en presunciones, como lo ha sostenido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 161585*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXIV, Julio de 2011*

*Página: 2062*

*Tesis: I.9o.A.149 A*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Administrativa*



*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.*

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES, las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.*

En ese sentido, al no haber impedimento técnico ni jurídico alguno que imposibilite el estudio de fondo de la controversia entre el Ente Obligado y la ahora recurrente, se procede al análisis respectivo.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera conveniente exponer en la siguiente tabla, la solicitud de información y el agravio hechos valer por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1.- ¿Cuáles magistrados y</p> <p>2.- porqué monto económico usaron la prestación para comprarse un automóvil en el 2014 y 2015?</p> <p>3.- ¿Cuál es el tipo de vehículo que adquirieron?</p>	<p>Oficio TEDF/CTYA-SIP/0121/2015 del nueve de julio de dos mil quince.</p> <p>“... Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX, con número de folio 3600000010015, a través de la cual se pidió lo que se transcribe a continuación:</p> <p>“¿Cuáles magistrados y porqué monto económico usaron la prestación para comprarse un automóvil en el 2014 y 2015? ¿Cuál es el tipo de vehículo que adquirieron?”. (sic)</p>	<p><b>Único:</b> El comité de Transparencia clasificó como confidencial el modelo de vehículos que los magistrados adquirieron con la prestación que les otorga el TEDF, s decir con dinero público. No fundamenta ni motiva la reserva de la información.</p> <p>... Los vehículos adquiridos con dinero público, sea parcialmente, deben de ser públicos el modelo porque forma parte del sueldo que es público. Es negativa de información. Apelo al principio de máxima publicidad. Es un exceso</p>



La parte de su petición relacionada con los magistrados y el monto económico por el que usaron la prestación para comprarse un automóvil en el 2014 y 2015, se tiende con los datos que se detallan a continuación:

la reserva de la información como confidencial porque no es un dato personal.” (sic)

MONTO POR CONCEPTO DE APOYO ECONÓMICO POR LA UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO PARTICULAR EN EL SERVICIO PÚBLICO.

2014

CÓDIGO	EMPLEADO	PUESTO	TOTAL BRUTO ENERO-DICIEMBRE	TOTAL NETO ENERO-DICIEMBRE
460	Delint García Alejandro	Magistrado Electoral	\$123,636.42	\$81,600.03
462	Riva Palacio Neri Adolfo	Magistrado Electoral	\$123,636.42	\$81,600.03
778	Macedo Barceinas Aide	Magistrada Electoral	\$201,858.72	\$132,533.36
268	Velasco Gutiérrez Darío	Magistrado Electoral	\$123,636.51	\$81,600.03
895	Carreón Castro María del Carmen	Magistrada Electoral	\$164,848.56	\$108,800.04
969	Arana Miraval Eduardo	Magistrado Electoral	\$91,959.68	\$60,000.00
470	Del Valle Pérez Gabriela Eugenia	Magistrada Electoral	\$91,960.11	\$60,000.00
970	Hernández Cruz Armando	Magistrado Electoral	\$119,469.98	\$78,133.34

2015

CÓDIGO	EMPLEADO	PUESTO	TOTAL BRUTO ENERO-DICIEMBRE	TOTAL NETO ENERO-DICIEMBRE
470	Del Valle Pérez Gabriela Eugenia	Magistrada Electoral	\$82,424.28	\$54,400.02
0895	Carreón Castro María del Carmen	Magistrada Electoral	\$82,424.28	\$54,400.02
0969	Arana Miraval Eduardo	Magistrado Electoral	\$82,424.28	\$54,400.02
0970	Hernández Cruz Armando	Magistrado Electoral	\$82,424.28	\$54,400.02

Respecto al tipo de vehículo que adquirieron le comunico que en la cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el pasado 8 de julio, sus integrantes aprobaron, por unanimidad de votos, el acceso restringido en la modalidad de confidencial de dicha información. las razones que sustentaron esta determinación son las siguientes:

Los “Lineamientos para el Apoyo Económico por la Utilización de un Vehículo Particular en el Servicio Público del Tribunal Electoral” tienen como principal objetivo



	<p><i>regular el otorgamiento de apoyos económicos para la adquisición de vehículos particulares (privados). Estos apoyos forman parte de los sistemas de compensación que, junto con los sueldos, percepciones y prestaciones, tiene el Tribunal como prestaciones inherentes a determinados cargos.</i></p> <p><i>Los datos generales de los sistemas de compensación que maneja el Tribunal Electoral, específicamente su denominación, los cargos a los que corresponden y los montos, globales que se aplican a partir de ellos, tienen la naturaleza de información pública de oficio, de conformidad con la fracción VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, se encuentran incluidos en la sección correspondiente del portal de internet. Finalmente, las cantidades que se otorgan con motivo de la compensación son las que quedaron señaladas en el cuadro anterior.</i></p> <p><i>Sin embargo, toda la información vinculada a los vehículos que se adquirieron con motivo de esta prestación es de carácter confidencial, ya que contiene datos personales relativos al patrimonio de personas físicas identificadas, por lo que se requiere el consentimiento de ellas para ser</i></p>	
--	---	--





	<p><i>difundidos o hacerse públicos. De esta manera, se protege la información patrimonial que se refiere a lo que un servidor público adquiere con sus prestaciones después de que éstas ya han entrado a su ámbito pecuniario privado.</i></p> <p><i>Por estas razones, lo que pide en esta parte de la solicitud corresponde a información de acceso restringido en la modalidad de confidencial (datos patrimoniales), de acuerdo con lo previsto específicamente en los artículos 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el 5, fracción IV, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 3600000010015, del oficio TEDF/CTyA-SIP/0121/2015 del nueve de julio de dos mil quince, así como su anexo y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder



Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- Que el agravio formulado por la recurrente, presenta una serie de inconsistencias, como lo es que la solicitud original el dato que pidió fue el tipo de los vehículos y no los modelos.
- Que lo solicitado por la recurrente fue la información relativa al tipo y no al modelo del vehículo, por lo que la restricción acordada por el Comité se refirió a esa información y no a la que señala en su recurso.



- Solicitó que se estudie la causal de improcedencia prevista en el artículo 83 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de que la recurrente alude una cuestión distinta y no relacionada con la respuesta que se le otorgó, por lo que no constituye un acto atribuible a dicho Tribunal.
- Que emitió su respuesta de manera fundada y motivada, con toda exactitud, mencionando las disposiciones normativas de la Ley de Transparencia y de Datos Personales, sino también de los preceptos contenidos en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.
- Que los Lineamientos para el Apoyo Económico por la Utilización de un Vehículo Particular en el Servicio Público del Tribunal Electoral, tiene como principal objetivo regular el otorgamiento de apoyos económicos para la adquisición de vehículos particulares privados, los cuales forman parte de los sistemas de compensación que, junto con los sueldos, percepciones y prestaciones, tiene el Tribunal como prestaciones inherentes a determinados cargos.
- Que toda la información vinculada a los vehículos que se adquieren con motivo de esta prestación es de carácter confidencial, ya que contiene datos personales relativos al patrimonio de las personas físicas, por lo que se requiere el consentimiento de ellas para ser difundidos o hacerse públicos, protegiendo la información patrimonial que tiene un servidor público.
- Señaló tres manifestaciones esenciales, la primera de ellas consiste en que los vehículos a los que se refiere la solicitud forma parte del patrimonio de los servidores públicos, pues constituyen una prestación que se integra a su salario integrado; la segunda sostiene que la determinación del que hacer con los ingresos que se obtienen con motivo de un cargo, forma parte del ámbito estrictamente privado de quien lo recibe y finalmente que en ejercicio de ponderación de derechos, las leyes de transparencia y de protección de datos personales se establecen límites mutuos, es decir que el principio de máxima publicidad debe ser interpretado y aplicado respetando los derechos humanos a la vida privada, honor y a la propia imagen que se desarrollan, que al igual que el de acceso a la información pública tienen un rango constitucional.



Antes de analizar el fondo del presente asunto, este Órgano Colegiado puntualiza que la recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, únicamente expresó inconformidad respecto a la respuesta brindada a su requerimiento de información identificado para efecto del presente estudio con el numeral **3**, referente a conocer el tipo de vehículo que los Magistrados adquirieron con la prestación otorgada por el Ente Obligado, al clasificar como información confidencial la información requerida, mientras que no expresó inconformidad respecto a la respuesta brindada a los demás cuestionamientos planteados en la solicitud de información e identificados como **1** referente a conocer el nombre de los Magistrados que ejercieron dicha prestación, y **2** respecto del monto económico que ejercieron, ello aunado a que de la respuesta otorgada se desprende que efectivamente el Ente recurrido emitió un pronunciamiento categórico que atendió en forma congruente y exhaustiva tales puntos, al proporcionar el nombre de los servidores públicos a los que les otorgaron dicha prestación y las cantidades asignadas, por lo que se determina que estos planteamientos quedan fuera del estudio de la presente controversia. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, la cual indica:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:*



*Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida **únicamente** por lo que respecta al punto **3** de la solicitud motivo del presente recurso de revisión, consistente en conocer el tipo de vehículo que los Magistrados adquirieron con la prestación otorgada por el Ente Obligado a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Por lo que a continuación se procede al análisis del **único agravio** expresado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la respuesta emitida contravino disposiciones y principios normativos, en virtud de que el particular se inconformó porque el Comité de Transparencia clasificó como información confidencial el tipo de los vehículos que fueron adquiridos por los Magistrados con la prestación otorgada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, considerando dicha clasificación como excesiva, ya que dicha información no se puede considerar como un dato personal, al ser parte de su sueldo.

Al respecto, y debido a que el Ente Obligado al emitir su respuesta refirió que el tipo de vehículo se encontraba clasificada por su Comité de Transparencia como confidencial, es necesario realizar algunas precisiones en relación con la naturaleza de dicha información.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que toda la información que sea generada, administrada o en posesión de los entes obligados será pública. Sin embargo, existen excepciones a esa regla general, además de existir un procedimiento



específico para poder determinar la información como de acceso restringido; en tal virtud, se considera necesario transcribir la siguiente normatividad:

### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**II. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;;

...

**VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

**VIII. Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**Artículo 36.** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.



*No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*

**I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**

...

**IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y**

...

**Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.**

**Artículo 44.** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

...

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

**I. Confirma y niega el acceso a la información;**

**II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o**

**III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.**

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*





...

*Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:*

...

**XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;**

...

## **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;**

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que existen excepciones a la publicidad de la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual encuadra en las hipótesis señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considerada como de acceso restringido en sus dos modalidades: reservada y confidencial.

La **información confidencial** comprende los datos personales referentes a la **información** numérica, **gráfica**, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar,



el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el *ADN*, el número de seguridad social y demás análogos, la cual tendrá ese carácter de forma indefinida.

Asimismo, la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial deberá ser clasificada por el Ente Obligado en el momento en que se reciba una solicitud de información. Para tal efecto, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud junto con un oficio en que señale los elementos necesarios para fundar y motivar dicha determinación al titular de la Oficina de Información Pública correspondiente, con el objeto de que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia.

En tal virtud, el Comité de Transparencia podrá resolver sobre la clasificación de la información solicitada, en los siguientes términos:

- a) Confirmar y negar el acceso a la información requerida.
- b) Modificar y conceder el acceso a parte de la información.
- c) Revocar y conceder el acceso a la información solicitada.

Establecido lo anterior, del estudio al oficio TEDF/CTYA-SIP/0121/2015 del nueve de julio de dos mil quince se advierte que el Ente Obligado negó al acceso a la información de interés de la particular indicando de conformidad a lo establecido en la la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día ocho de julio de dos mil quince.



Por lo anterior, el tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado, como diligencia para mejor proveer, el Acta del Comité de Transparencia en la cual se clasificó la información solicitada, por lo que en desahogo a dicho requerimiento aclaró que por un error involuntario indicó que en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia había clasificado la información, cuando realmente fue a través de la Quinta Sesión Extraordinaria, la cual fue celebrada el ocho de julio de dos mil quince.

En ese sentido del análisis realizado al *“Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal”* se advierte, que a través del Acuerdo 03/2015/CT, determinó lo siguiente:

*“...se CONFIRMA la clasificación de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, de la parte de la información incluida en la solicitud número 3600000010015, relativa al tipo de vehículos adquiridos por los magistrados en aplicación de los “Lineamientos para el apoyo económico por la utilización de un vehículo particular en el servicio público del Tribunal Electoral del Distrito Federal”.*

...

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como 5, fracción IV, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.*

*...” (sic)*

En ese sentido, de la revisión a la respuesta impugnada se desprende, que no se proporcionaron los tipos de vehículos que fueron adquiridos por los servidores públicos, con la prestación que les fue otorgada a quienes tienen derecho a ella, debido a que



ésta información se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo expuesto en el Acuerdo 03/2015/CT emitido por el Comité de Transparencia del Ente, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil quince, en términos de lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de la materia, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del 5 fracción IV, de los Lineamientos Para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Argumentando que los datos requeridos, están relacionados con la información patrimonial que un servidor público adquiere con sus prestaciones, después de que éstas ya han entrado a su ámbito pecuniario privado.

Por lo tanto, se considera preciso señalar el contenido de los **“Lineamientos para el Apoyo Económico por la Utilización de un Vehículo Particular en el Servicio Público del Tribunal Electoral”**, que refieren lo siguiente:

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos **son de observancia obligatoria para los servidores públicos de mando superior que usen vehículo particular** en el servicio público que presta el Tribunal.

**Artículo 4.** Para el debido cumplimiento de los presentes Lineamientos, la Secretaría Administrativa deberá abrir un expediente por cada vehículo particular de los servidores públicos de mando superior que se utilice para el servicio público, y gozará de las demás facultades que señalan estos Lineamientos y los ordenamientos internos vigentes y aplicables en la materia.

**Artículo 5.** El expediente que abra la Secretaría Administrativa por cada vehículo particular, deberá contener por lo menos:

**a) Nombre del propietario; y**



**b) La factura de la unidad o carta factura.**

**Artículo 6.** La adquisición de vehículos deberá ajustarse a las condiciones que para tal efecto establezcan los presentes Lineamientos y las políticas de austeridad que fije para ello el Tribunal, así como a los recursos con que cuente; excepto en el caso de que los

vehículos sean adquiridos con recursos que provengan de partidas o proyectos específicos o similares y que establezcan particularidades para su compra, lo que permitirá una mayor racionalidad en el ejercicio del gasto.

...

**Artículo 7.** El Tribunal asignará una cantidad económica mensual inherente al cargo de mando superior, **como compensación por el uso de vehículo particular en el servicio público.** Esta asignación será de carácter permanente y sujeta a criterios específicos para su operatividad.

Así como, el numeral 5, fracción IV de los Lineamientos Para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que establece:

**Categorías de datos personales**

**5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

**IV. Datos patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

De la normatividad descrita se advierte, que aquellos servidores de mandos superiores que usen sus vehículos particulares para el servicio público, conforme a los lineamientos referidos obtendrán una cantidad en específico con la cual podrán adquirir los vehículos en cuestión, como parte de una compensación por el uso en servicio público para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para lo cual, deberá crearse un expediente en el cual consten los datos del titular del bien y el documento que acredite la adquisición del mismo.



Por lo que, para dar a conocer el dato de interés del particular, se tendría que revelar información que es parte integral del patrimonio de los servidores sujetos a dicha compensación por el uso de sus vehículos particular, actualizándose el supuesto del numeral 5, fracción IV de los Lineamientos Para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, y siendo que no cuenta con el consentimiento para revelar dicha información, para atender la solicitud en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su Comité de Transparencia determinó clasificar la información como confidencial, tal como se advierte en la respuesta.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Ente Obligado no fue exhaustivo al momento de realizar dicha clasificación y exponer las causas por las cuales no resultaba pertinente entregar la información relacionada con el tipo de vehículo, por lo que no fundó ni motivó de forma adecuada su determinación, pues sólo hace mención a los Lineamientos para el Apoyo Económico por la Utilización de un Vehículo Particular en el Servicio Público del Tribunal Electoral, sin exponer los motivos y preceptos legales aplicables que se relacionan entre sí, y que le permiten pronunciarse en el sentido en que emitió el acto.

Por lo anterior, se considera que el Ente incumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:



## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

De los artículos transcritos se desprende, que para que las respuestas emitidas por los entes obligados sean consideradas válidas, resulta indispensable que las mismas se encuentren fundadas y motivadas, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto hecho que aconteció en el presente asunto.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:



No. Registro: 203,143

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De este modo, esta autoridad determina que el tipo de vehículo no puede considerarse como información pública, sino información patrimonial de los servidores públicos, la cual no es un acto de autoridad que pueda ser revisado públicamente por los ciudadanos sin el consentimiento expreso de los mismos, pues lo que es sujeto a revisión son los actos que éstos realicen en el ejercicio de sus funciones, lo cual ya fue





informado al particular a través de la respuesta del Ente Obligado. Sin embargo, al carecer de una debida fundamentación y motivación la determinación del Ente Obligado respecto a la respuesta emitida, lo cual es contrario al cumplimiento que deben observar los entes obligados al emitir sus actos administrativos, para que estos revistan de validez, se concluye que el **único agravio** de la particular resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Tribunal Electoral del Distrito Federal y se le ordena que:

- Emita una respuesta en la cual se pronuncie de forma debidamente fundada y motivada sobre la clasificación de información realizada en su modalidad de confidencial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Electoral del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal Electoral del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la



recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron en lo general, por unanimidad, que el sentido de la resolución sea modificar la respuesta del Ente Obligado.

En lo particular, la propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta del Ente Obligado para fundar y motivar la clasificación, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava; la propuesta de que se desclasifique y entregue la información obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano Alejandro Torres Rogelio.



Lo anterior en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**